En la ciudad de Trelew, a los 11 días de octubre del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“F., A. G. c/ L. S. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. Nro. 497 - Año 2023 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 20/09/2023.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

-- I. Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante escrito ID 1158982 (fs. 125) en contra de la Sentencia Definitiva N° 85/2023 de fs. 114/124, por el cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22, 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y la del DNU 669/2019. Asimismo, se hace lugar a la demanda entablada por A. G. F. en contra de L. S. A. S.A., condenando a esta última a que abone al actor, en el plazo de diez días, la suma de $ 3.520.717,40 con más los intereses determinados en el considerando respectivo y con más capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.yC). Asimismo, dispuso que la demandada deberá garantizar al actor todas las prestaciones en especie (art. 20 LRT) durante todo el tiempo que resulte menester y que resulten necesarias para tratar las consecuencias de la patología constatada en autos por el Dr. D.

-- La expresión de agravios de la demandada apelante fue presentada mediante escrito ID 1164777 (fs. 129/132.). Ordenado su traslado mediante providencia de fecha 04/08/2023, el mismo fue evacuado por la contraria mediante escrito ID 1170887 (fs. 134/136vta.).

--La demandada plantea tres agravios, a saber: 1) incongruencia; 2), capitalización de intereses y 3) arbitrariedad.

II. Agravios.

En el primer cuestionamiento la recurrente sostiene que la sentencia incurre en el defecto de congruencia, por cuanto la demanda de autos se basa y explicita en base a un accidente laboral y la sentencia resuelve por enfermedad laboral. Asimismo, reseña aspectos vinculados al proceso y el principio dispositivo en sustento del agravio.

En segundo lugar se agravia en cuanto la sentencia dispone la aplicación del art. 770 CCyCN capitalizando intereses a partir de la demanda, señalando no es factible la aplicación de dicha norma a la causa por cuanto en la etapa de ejecución de sentencia se le

aplicará un interés conforme tasa activa Banco Nación desde la fecha del accidente y hasta el momento de practicarse la liquidación conforme lo establece el art. 12 inc. 2 LRT. Asimismo, indica que una vez determinado el monto de demanda adeudado en esa etapa de ejecución de sentencia, de incurrir la demandada en mora en el pago, será de aplicación lo que dispone el art. 12 de la LRT en su inc. 3 conforme ley 27.348. Menciona causa laboral en apoyatura a su postura.

--Específicamente arguye que no corresponde la aplicación de la norma citada en razón de la existencia de otras que complementan la norma especial de LRT.

-- Cita jurisprudencia para sustentar su postura y expone que en los casos en donde no existe un interés convenido por las partes, ni fijado por ley o por decisión judicial no es posible acumular estos al monto reclamado al momento de interponer la acción, teniendo en cuenta además que el inc. c) del artículo mencionado permite la capitalización de intereses cuando la obligación se liquide judicialmente y se produce desde que el juez manda a pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo.

Finalmente expresa que la jueza ignora un principio jurídico elemental y es que no es posible tomar de cada régimen jurídico lo que más convenga al beneficiario, indicando que la “mezcolanza” de regímenes respecto de la notificación de la demanda no está basado en ningún argumento jurídico plasmado por el juez, sino que solo expresa su voluntad de que así sea, violentando el orden jurídico y la norma especial que es la LRT y sus reglamentaciones.

-- Finalmente, y como tercera queja, refiere que la sentencia resulta arbitraria, aclarando que si bien dicho concepto se corresponde más con los recursos extraordinarios que con la apelación, no comprende las razones de la jueza en lograr que un profesional otorgue si o si incapacidad al actor pese a la opinión contraria del Cuerpo Interdisciplinario.

III. Contestación traslado.

En la contestación de la actora a los agravios expuestos por la recurrente, en primer término peticiona se declare desierto el primer agravio en virtud de resultar insuficiente la fundamentación y por apartarse palmariamente de las constancias de la causa.

Luego manifiesta que el segundo agravio resulta manifiestamente improcedente y solicita sea íntegramente rechazado, señalando que ambas Salas de esta Cámara de Apelaciones mantienen el mismo criterio en cuanto a que la capitalización de intereses resulta aplicable, aún sin petición expresa de parte y la fecha de corte está dada justamente por la fecha de notificación de la demanda, que es el supuesto fáctico previsto para permitir el anatocismo.

Finalmente refiere que el tercer agravio resulta mendaz y contradictorio con el ID 1040077, señalando que en dicho escrito la demandada consideró correcta la pericia médica del Dr. D. También expresa que se acusa de arbitrariedad al fallo pero no se desvirtúa

ninguno de los razonamientos efectuados por la jueza de primera instancia para fundar su decisorio y mucho menos, sin mencionar los graves incumplimientos a sus funciones en que han incurrido los peritos D. y L. Añade que la Dra. C. B. brindó sólidos argumentos para apartarse de las mencionadas pericias y que ninguno de ellos fue atacado por la demandada.

En base a lo expresado, sostiene que del correcto análisis de las constancias probatorias de la causa se deja vacío de contenido el acuse de arbitrariedda efecuado por la contraria.

IV. Tratamiento de los agravios.

IV. a) Incongruencia.

Ingresando al análisis del primer cuestionamiento efectuado por la recurrente, debo señalar desde el inicio, que lejos estuvo la parte demandada impugnante de satisfacer la carga técnica impuesta por el Código del rito; esto es, criticar verdaderamente el fallo apelado, al menos, tal como es exigido hacerlo por el art. 268 del C.P.C.C., de aplicación al supuesto por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1.

En efecto, la demandada se limita a señalar que se transgredió el principio de congruencia porque se demandó por un accidente laboral y se condenó por una enfermedad profesional, sin reparar que del contenido de la demanda surge expresamente que el actor también sustentó la pretensión de condena en un accidente laboral y de modo subsidiario, en una enfermedad profesional.

Así surge de modo expreso en el título del escrito inicial al señalar “promueven demanda por accidente de trabajo. Subsidiariamente demandan por enfermedad profesional” y luego en los desarrollos el actor expone: “apreciará VS que nos encontramos en el caso ante una dolencia laboral que tuvo un despertar agudo con el acaecimiento del accidente de trabajo ocurrido en fecha 10/02/2020 cuando nuestro mandante sufrió una grave caída mientras realizaba tareas laborales a bordo de un buque pesquero. Pero también queda claro, que el desarrollo de tareas como marinero durante más de diecisiete años que implican la realización de grandes esfuerzos físicos sobre la espalda y la columna lumbosacra, sin contar con elementos de seguridad adecuados, también tiene estricta vinculación con la dolencia sufrida” (ver demanda, fs. 7 último párrafo y 7vta primer párrafo”. Luego también señaló que “el motivo también del rechazo de la aseguradora es absolutamente falaz, arbitrario e injustificado ya que, como consecuencia de los hechos descriptos, nuestro mandante padece una limitación funcional por lumbalgia post traumática, que obedece al accidente de trabajo sufrido y a las tareas de marinero cumplidas por más de 17 años, es decir, **por un período marcadamente superior a los que requiere el Decreto N° 49/14 para la consideración de la dolencia como enfermedad profesional**” (la negrita es propia, ver demanda, fs. 8, 7mo. Párrafo).

-- Así pues, la recurrente se desentiende palmariamente del contenido de la demanda, para sostener sin correlación fáctica alguna que no se demandó por enfermedad profesional.

-- De esta manera, y sobre la base de la *litis* planteada por las partes, la Sra. Jueza de primera instancia concluyó que el actor padece una incapacidad del 10,89%, siguiendo las conclusiones del dictamen practicado por el Dr. D. quien determinó que “el actor presenta una lumbociatalgia post-traumática, secundaria a trauma contuso de columna lumbar, asociado a importante discopatía protruyente L5-S1, con alteraciones moderadas clínicas, radiológicas y electromiográficas, que lo limita en la movilidad de la columna, así como para realizar esfuerzos. 2) El esguince o traumatismo contuso de columna lumbar es verosímil con la mecánica descripta. Por otra parte, las lesiones discales degenerativas observadas se relacionan directamente con las tareas laborales, la exposición a tareas que requieren de movimientos repetitivos y/o posiciones forzadas de la columna vertebral lumbosacra que en su desarrollo requieren levantar, trasladar, mover o empujar objetos pesados, las cuales se aplican a las tareas habituales realizadas por el actor en la cubierta y movimiento de cajones de pesca, se reconocen como capaces de producir discopatía protruyente”.

Por tanto, ante la manifiesta falta de fundamentación del agravio expuesto, lejos estuvo la parte demandada recurrente de haber satisfecho la carga técnica impuesta por el Código del rito; esto es, criticar verdaderamente el fallo apelado, al menos, tal como es exigido hacerlo por el art. 268 del C.P.C.C., de aplicación al supuesto por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1.

Sabido es que criticar importa dirigir un ataque directo y objetivo a la fundamentación sobre la cual se apoya el fallo, procurando la demostración de errores contenidos en la misma. Esto es, criticar no es lo mismo que disentir, que es la mera exposición del desacuerdo o manifestación de contrariedad que le provoca al recurrente lo decidido, pero sin puntualizar en definitiva cuáles serían los supuestos errores, omisiones o deficiencias que se le endilga al desarrollo argumental que se pretende atacar. Tal crítica ha de ser concreta, lo cual significa que se debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente que forma parte de la base lógica de la decisión. Y razonada, en cuanto es la tarea tendiente a señalar cuál punto del desarrollo argumental mismo ha incurrido en una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, que deriva en el supuesto desacierto ulterior concretado en el veredicto o conclusión. En suma, deben especificarse los fundamentos de las objeciones, no alcanzando las meras afirmaciones genéricas o impugnaciones de orden general a conformar un agravio tal como lo exige formularlo el art. 268 del Código del rito, norma ésta de aplicación en la especie por vía de la subsidiaridad dispuesta por el art. 73 de la Ley XIV N° 1.

-- Por todo lo expuesto, entonces, propicio al acuerdo que se tenga por desierto el agravio en tratamiento por ausencia de la necesaria suficiencia técnica en su fundamentación (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía de los arts. 60 y 73 de la Ley XIV N° 1). Así lo voto.

IV. b) Capitalización.

Ingresando al análisis del presente agravio, en primer lugar debo dejar establecido que atento a lo contemplado expresamente en la norma contenida por el art. 1748 del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto prevé que el daño resarcible comprende los intereses, cuyo curso comienza desde que se produjo cada perjuicio, no cabe lugar a duda de que operándose el daño a resarcir en una fecha pretérita y encontrándose pendiente su pago, éste devenga intereses.

--Es que no debe confundirse el momento de liquidación de la cuantía con el nacimiento de la exigibilidad de la obligación de resarcir el daño. Hay que tener presente que la circunstancia de que la deuda pueda considerarse ilíquida no es obstáculo para que el deudor se halle incurso en mora ni, por ende, impide el curso de los intereses moratorios, siempre que sea cierta y legítima la existencia de la obligación de resarcir. Es decir, el momento de la determinación de la cuantía resarcitoria es irrelevante a los efectos de establecer la procedencia de los intereses por el retraso en abonar la suma dineraria fijada como indemnización (conf. Alterini, Jorge H. "Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético", La Ley, Buenos Aires, 2016, T. VIII, p. 341).

--No abunda recordar que los intereses moratorios representan la materialización financiera de la indemnización por el atraso, jurídicamente relevante (v.gr. mora) del deudor en el cumplimiento de la prestación dineraria. No son una indemnización sustitutiva del incumplimiento total, sino una reparación integrativa en razón del cumplimiento tardío, que, en cierta medida es una forma de incumplimiento (conf. Curá, José M., Director, "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", La Ley, 2016, T. III, pág. 89).

--Ya he señalado en reiterados antecedentes que el *dies a quo* para el cómputo de los intereses ha sido zanjada legalmente por el art. 2º de la ley 26.773, que es el marco legal que rige el presente caso dada la fecha en la que aconteció el siniestro sufrido por el trabajador (10/02/2020, fs. 7).

--Dicho artículo, en su tercer párrafo, establece literalmente que "El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso…" (Sic) (El subrayado me pertenece).

--Es decir, si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, éste nace desde la fecha de ocurrencia del accidente en la medida que indudablemente es el momento en el que se genera el crédito resarcitorio que, como bien lo dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia y/o cuantía. Entonces, es a partir de que ocurrió el siniestro cuando se le adeuda al trabajador el capital resarcitorio por los daños sufridos, con más los intereses. En tal dirección bien se ha expresado con elocuencia y precisión que "si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el

imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio)" (Sic) (conf. Formaro, en "Riesgos del Trabajo", Ed. Hammurabi, año 2013, & 42, pág. 212).

--Es que los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero del quien es el titular del crédito, de acuerdo con el precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno.

--A partir de allí es que se presume que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, el trabajador se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. En tal línea de razonamientos, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés activa. Dicha presunción emana y se sustenta del juego armónico de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del Código Civil y del análogo art. 565 del Código de Comercio; como también, de los actualmente vigentes, arts. 767, 772, 1748 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación y, además, es la tesitura seguida en relación al tópico de manera monocorde e invariable en casos análogos al presente por ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew en los precedentes S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N° 10/15; N° 11/15,entre muchos otros de esta CAT.

--Señalado lo anterior, corresponde dilucidar desde cuando se deben capitalizar los intereses fijados en el fallo recurrido.

--La recurrente expresa que la capitalización al momento de la notificación de la demanda no es pertinente puesto que en la etapa de ejecución de sentencia se le aplicará un interés conforme tasa activa Banco Nación desde la fecha del accidente y hasta el momento de practicarse la liquidación conforme lo establece el art. 12 LRT inc. 2 y una vez determinado el monto de demanda adeudado en esa etapa de ejecución de sentencia de incurrir la demanda en mora en el pago, será de aplicación lo que dispone el art, 12 LRT en su inc. 3 conforme Ley 27.348 (ver expresión de agravios, fs. 129vta. último párrafo y 130 primer párrafo). A lo que agrega que no corresponde aplicar el art. 770 inc. b) C.C.y C., en razón de otras normas que contemplan el sistema especial de riesgo de trabajo.

--Al respecto, se observa que la quejosa confunde el supuesto de capitalización dispuesto por el art. 770, inc. b, del C.C. y C.–que sustenta el decisorio de grado– con la capitalización establecida en el mencionado art. 12, inc. 3°, de la ley 24.557. Asimismo, en cuanto la inaplicabilidad de la norma citada por tratarse de un régimen especial, debo señalar que no existiendo una norma expresa que prohíba la aplicación del régimen general de intereses establecidos en el mentado código, la previsión de los mismos en la norma del art. 12 de la LRT no impide dicha aplicación.

--Recuérdese que el anatocismo previsto en el C. C. y C., y concretamente el del art. 770, inc. b) tiene su razón de ser en la judicialización del conflicto, ya que su punto de arranque es la fecha de notificación de la demanda.

De tal modo, es menester advertir que en la especie la capitalización de intereses conforme lo dispuesto en el art. 770, inc. b, del CCyC fue materia de expresa petición en el libelo de inicio por parte de la accionante (ver: demanda, cap. II "objeto", fs. 2), por lo que tal porción de la condena, resulta a mi juicio, indisputable en la especie. Ello así, dado que se trata de uno de los taxativos supuestos de excepción a la regla general de prohibición de anatocismo contemplados por el art. 770, específicamente el previsto en el inciso b) del artículo citado del Código sustantivo. De manera tal que, de proceder la pretensión resarcitoria, con más los intereses que se reclamen, dicha norma habilita a que aquellos que se establezcan como accesorios del capital de condena adeudado, sean capitalizables al momento en que se produjo la notificación de la demanda, tal como fuera demandado y decidido en la especie.-

Rememoro que los intereses son una prestación accesoria de una obligación dineraria o de valor, cuyo sujeto pasivo es quien se aprovecha de un capital ajeno, en proporción a su cuantía y al tiempo de su disfrute. Se apunta, por lo demás, a que éstos no brotan íntegros en un momento dado sino que germinan y se acumulan continuamente a través del tiempo (Conf.: Llambías, "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones", año 1970, T. IIA, nº 906; Ver también: López Mesa, Marcelo, en "Derecho de las Obligaciones", Ed. IBdeF, año 205, T. II, pág. 808 y sgtes.).

Asimismo, sabido es que el anatocismo, interés compuesto o capitalización de intereses, consiste en sumar a una deuda de dinero o de valor los intereses ya devengados por la misma para que ambos importes –por capital e intereses sumados– vuelvan a producir nuevos intereses. Es decir, hablar de anatocismo es hacer referencia, por tanto, a la obligación de pagar los intereses de unos intereses ya devengados, vencidos e impagos, que se han capitalizado. De manera tal que los intereses anatocísticos poseen una naturaleza moratoria y se integran, por consiguiente, dentro del denominado daño moratorio.

En consecuencia, no resulta acertada la afirmación de la recurrente en el sentido de que no corresponde la capitalización de los intereses desde la notificación de la demanda tal como dispuso la sentenciante. Pues, como se observa, la capitalización establecida en el fallo recurrido encuentra sustento legal en el vigente art. 770, inc. b, del CCyC que, como quedó claro, no refiere al mismo supuesto establecido en el art. 12, inc. 3°, de la LRT que cita la quejosa, el que se corresponde con los supuestos de excepción a la regla de prohibición relativa contenida en el citado art. 770 contemplado en el inc. d), esto es, cuando "otras disposiciones legales prevean la acumulación" (sic).

Con lo expuesto de alguna manera dejo planteada mi opinión en cuanto que, más allá de la naturaleza o clase de la tasa de interés que corresponda fijar, las deudas de valor cuantificada a fechas anteriores al día del dictado de la sentencia devengan intereses; y, que siendo demandada oportunamente la capitalización de los mismos, ésta procede cuando se haga lugar al reclamo indemnizatorio pretendido.

Agrego que sobre el específico tópico relativo a si resulta necesario que exista una suma líquida para que corran los intereses compensatorios y moratorios (Conf.: arts. 767, 768, en concordancia con el art. 1748 del C.C. y C.), hay consenso doctrinal y jurisprudencial en cuando que basta con que la deuda sea cierta para que proceda disponer la condena del moroso al pago de los intereses. Lo que importa es solo la certidumbre acerca de la existencia de la obligación. Y en cuanto se trate de una deuda de valor, si bien ciertamente se ha expuesto que los intereses son propios de las deudas de dinero, ello no descarta que también devengan intereses las deudas de valor –o "deudas de dinero finales"-, porque a los fines de su cancelación se convierten, más tarde o temprano, en una suma líquida de dinero. Y, el interés que se agrega, en este caso –supuesto de deuda de valor-, cubre el daño que sufre el acreedor cuando no lo recibe de inmediato su deuda de valor sino luego de cierto lapso –esto es, con mora del deudor-, (por ejemplo, indemnizaciones debidas por el acto ilícito) (Conf.: Bueres, Alberto J., director, en "Código Civil y Comercial de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial". Ed. Hammurabi, año 2017, T. 3 A, pág. 317; id., aut., y opus cit., T. 3 F, pág. 525&526).

En este mismo sentido se ha dicho que si bien las obligaciones de valor conforman una categoría jurídica distinta a las obligaciones dinerarias, una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones referidas a las obligaciones dinerarias (Conf.: art. 772, in fine, C.C. y C.). Esa alternativa permite la aplicación de intereses compensatorios (art. 767), moratorios (768) y punitorios (art. 769) sobre el valor cuantificado en dinero, y, hasta la posibilidad de convenir o solicitar el anatocismo (art. 770) (Ver: Alterini, Jorge H, director general, Trigo Represas Félix – Campagnucci de Caso Rubén H., directores del tomo, Alterini, Ignacio, coordinador, en el "Código Civil y Comercial de la Nación. Tratado exegético", Ed. La Ley, 2ª ed., año 2016, T. IV, pág. 244/245).

En consecuencia, no resulta acertada la afirmación de la recurrente en el sentido de que no corresponde la capitalización de los intereses desde la notificación de la demanda tal como dispuso el sentenciante. Pues, como se observa, la capitalización establecida en el fallo recurrido encuentra sustento legal en el vigente art. 770, inc. b, del CCyC que, como quedó claro, no refiere al mismo supuesto establecido en el art. 12, inc. 3°, de la LRT que cita la quejosa.

Por todo lo expuesto, propicio al acuerdo desestimar el agravio expuesto por la demandada recurrente. Así lo voto.

IV. c) Arbitrariedad.

Finalmente, también habré de proponer al acuerdo la declaración de deserción del presente agravio por insuficiencia técnica (art. 268 y 269 CPCC), habida cuenta que carece de crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia.

La demandada se limita a disentir con el decisorio de grado al expresar que la jueza incurrió en arbitrariedad cuando no tuvo en consideración las dos primeras pericias médicas practicadas que establecían que el actor no tenía incapacidad, sin atender los extensos y fundados argumentos expuestos en la sentencia para apartarse de sus conclusiones.

En este sentido, expuso la Dra. Castro Blanco: “se advierten deficiencias en las pericias de los Dres. D. y L. en el sentido que no dieron respuesta a lo que fue solicitado a ambos mediante autos de fs. 56 y 89/90, habiéndose limitado a señalar que las patologías halladas no guardaban relación con el accidente acaecido en fecha 10/2/2020, no dando respuesta a lo concretamente peticionado sobre si guardaban o no relación de causalidad con las tareas realizadas por el actor durante 17 años, conforme se denunció en demanda. Por otra parte resultó impertinente a mi modo de ver las cosas la resistencia a contestar el punto con basamento en que la aseguradora no había acompañado estudios Cyso, Cymat, Planilla Nómina de Personal Expuesto a Agentes de Riesgo, pues no puede verse perjudicado el trabajador por el hecho de que la A. no acompañe esta documental, o incluso no se haya confeccionado; no es algo que a él le incumba ni pueda serle oponible. Los peritos debían expedirse en base a los estudios médicos y examen físico realizado al actor -desde el punto de vista médico-, sobre si era posible atribuir una determinada patología hallada al tipo de tareas realizadas por el actor y/o al siniestro de autos. De hecho, con posterioridad a estos planteos, mediante ID 674998 la demandada acompañó formularios R1 (Relevamiento de Agentes de Riesgo de Enfermedades Profesionales) y R2 (Listado de la Totalidad de los Trabajadores y detalle del agente de riesgo al que se encontraban expuestos, entre los cuales se hallaba F.)” (ver sentencia, fs. 120, 3er. Párrafo).

Asimismo, y luego de valorar a dichas experticias, concluyo: “la prueba analizada da marco a la conclusión pericial del Dr. D., quien incluso mandó a realizar estudios específicos al actor para contestar la pericia encomendada. Ha sido claro el perito al señalar que F. presenta una lumbociática post-traumática, con alteraciones moderadas clínicas, radiológicas y electromiográficas, que lo limita en la movilidad de la columna, así como para realizar esfuerzos; presentando actualmente contraindicación para realizar esfuerzos. Que la discopatía lumbosacra es una condición médica evolutiva, siendo factores condicionantes de la degeneración discal los trabajos pesados, como los que realizaba el actor (los que han quedado además acreditados como ya analicé). Que el trabajo pesado es tomado por el Decreto 49/14 que incorpora la hernia discal lumboscara en un solo segmento columnario como enfermedad profesional en aquellas actividades laborales que puedan generar

exposición a tareas que requieren de movimientos repetitivos y/o posiciones forzadas de la columna vertebral lumbosacra que en su desarrollo requieren levantar, trasladar, mover o empujar objetos pesados, debiendo ser el plazo de exposición no inferior a tres años, habiendo quedado probado en autos las tareas de marinero desarrolladas durante un tiempo mucho mayor al tiempo mínimo exigido por el decreto. Agregó además el perito, que la edad del actor -menor a 50 años al momento del accidente- excluye en el caso un proceso degenerativo relacionado con la edad. Sostuvo el experto que las lesiones si bien son preexistentes al siniestro, se encuadran como la enfermedad profesional descripta en el decreto 49/14, y si bien no fueron causadas por el accidente, la enfermedad se objetivó e hizo sintomática con el mismo. Ante la claridad, solvencia y contundencia del dictamen pericial poco es lo que puede agregarse, al dar cuenta de la enfermedad profesional que aqueja al actor, su directa vinculación con las tareas desarrolladas y que fue el accidente descripto en demanda la que evidenció el cuadro sintomático, destacando que estas conclusiones no fueron objetadas por la A., habiéndose limitado la aseguradora a solicitar se considere la capacidad residual, la que también fue contemplada por el perito, por lo que F. deberá ser indemnizado en base al 10,89% de incapacidad constatada en sede judicial" (sentencia, fs. 120/120vta).

De esta manera, ninguno de los argumentos reseñados por la sentenciante para inclinarse por la convicción que demostró la pericia del Dr. D., fue motivo de análisis y refutación por parte de la recurrente, quien livianamente solamente expuso que el decisorio luce arbitrario por no considerar las dos primeras experticias.

Por lo expuesto, habré de proponer al acuerdo declarar desierto el agravio en tratamiento (art. 268 y 269 CPCC).

--V. En conclusión, propongo al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada vencida en ella (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y art. 69 del C.P.C.C.).

Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos a los Dres. R. L. y J. M. F. C., letrados apoderado y patrocinante de la demandada recurrente, en conjunto, en la suma equivalente al 2,75% y a los Dres. F. A. P. y D. M. Z., en conjunto, en un 6,20%, en ambos casos a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A correspondiente (conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871).

De tal manera, finalizo pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Walter dijo:

I.- ACLARACIÓN PRELIMINAR.

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y el único agravio expresado por el apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, basta formular las siguientes consideraciones.

II.- CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

(i) Incongruencia.

La demandada básicamente sostiene que la jueza de primera instancia violó el principio de congruencia, al demandarse por un accidente laboral y condenarse por una enfermedad profesional.

Coincidiré con el Dr. Lucero en cuanto postula declarar desierto el presente agravio, habida cuenta que la recurrente se desentiende de los términos de la litis para postular de manera dogmática e infundada que el actor no reclamó por una enfermedad laboral.

En efecto, surge del escrito de demanda que F. sustentó la incapacidad que denuncia (limitación funcional por lumbalgia post traumática) no solo en el acontecimiento súbito y violente acaecido el 10/02/2020, sino también en las tareas de marinero que desarrolló durante más de diecisiete años que implicaban la realización de grandes esfuerzos físicos, por lo que consideró que la dolencia también encuadra como enfermedad profesional (fs. 8, séptimo párrafo), peticionando que se haga lugar a la demanda en los términos del art. 6, apartado 2 de la ley 24.557 (fs. 8vta 3er. párrafo).

La jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda expresando en sustento de dicha decisión que: “La prueba analizada da marco a la conclusión pericial del Dr. D., quien incluso mandó a realizar estudios específicos al actor para contestar la pericia encomendada. Ha sido claro el perito al señalar que F. presenta una lumbociática post-traumática … que la discopatía lumbosacra es una condición médica evolutiva, siendo factores condicionantes de la degeneración discal los trabajos pesados, como los que realizaba el actor (los que han quedado además acreditados como ya analicé)” luego razonó: “Sostuvo el experto que las lesiones si bien son preexistentes al siniestro, se encuadran como la enfermedad profesional descripta en el decreto 49/14, y si bien no fueron causadas por el accidente, la enfermedad se objetivó e hizo sintomática con el mismo” para finalmente concluir: “Ante la claridad, solvencia y contundencia del dictamen pericial poco es lo que puede agregarse, al dar cuenta de la enfermedad profesional que aqueja al actor, su directa vinculación con las tareas desarrolladas y que fue el accidente descripto en demanda la que evidenció el cuadro sintomático”.

De este modo, encuentro que la sentencia de primera instancia al determinar que la limitación funcional que presenta el actor (lumbociática post traumática) encuadra como

enfermedad profesional que se objetivó con el accidente laboral denunciado, se adecuó correctamente a la pretensión expresada por el actor en el escrito inicial.

Frente a dichos argumentos, el actor se limitó a expresar su propio parecer al considerar que el actor no reclamó por enfermedad profesional, sin ningún tipo de desarrollo, ni fundamento.

En este aspecto, no debe soslayarse que los agravios no pueden limitarse a señalar una mera discrepancia de criterios, o a manifestar una disconformidad con lo decidido por el a quo, sino que deben alcanzar suficiencia técnica. La meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción en el Tribunal de Alzada sobre la sinceridad y autenticidad de los agravios vertidos. En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la Alzada. Ya ha quedado puntualizado que para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada. Tal es lo que ocurre cuando se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista. O si el recurrente no refuta las conclusiones de la jueza de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Esta Sala, SDL N° 26/2021, voto del Dr. Vergara, con cita a Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 359, 360, 370 y 371, y cita de fallos).

--Al respecto, sabido es que la revisión de este Tribunal debe mantenerse dentro de los parámetros de la personalidad de la apelación, supeditada a los agravios del recurrente. Así la función de la Alzada está restringida por el alcance del recurso concedido y por la fundamentación del quejoso, que determinan el ámbito de su competencia decisoria. El agravio entonces es la llave que atribuye a la Cámara de Apelaciones el conocimiento del proceso en cuanto a los puntos motivos de la apelación, por lo que solo puede tener en cuenta para resolver aquellos descriptos por el impugnante en el escrito donde se articula el recurso. Así, siendo el agravio la medida de la apelación, delimita el ámbito de actuación jurisdiccional (conf. Hitters, J. Carlos, “Técnica de los recursos ordinarios”, 2da. edición, Editorial Librería Editora Platense, 2004, p. 151, 152, 153, 155, 411, 412).

Por lo expresado, y conforme lo adelantado, postulo también declarar desierto el presente agravio.

ii) Capitalización de intereses.

En el presente agravio la aseguradora sostiene que no corresponde capitalizar intereses desde la notificación de la demanda. --En prieta síntesis, la recurrente señala que no es factible la aplicación del art. 770 inc. b, del CCCN a la causa por cuanto en la etapa de ejecución de sentencia se le aplicará un interés conforme tasa activa Banco Nación desde la fecha del accidente y hasta el momento de practicarse la liquidación conforme lo establece el art. 12 inc. 2 LRT y una vez determinado el monto de demanda adeudado en esa etapa de ejecución de sentencia, de incurrir la demandada en mora en el pago, será de aplicación lo que dispone el art. 12 de la LRT en su inc. 3 conforme ley 27.348. Menciona causa laboral en apoyatura a su postura.-- Específicamente arguye que no corresponde la aplicación de la norma citada en razón de la existencia de otras que complementan la norma especial de LRT.

--De manera preliminar, considero que debo atender el cuestionamiento que realiza el apelante respecto de la inaplicabilidad del supuesto de capitalización de intereses desde la fecha de notificación de la demanda a las obligaciones que establece el sistema de riesgos de trabajo (ver fs. 129vta.).

--Esta cuestión ya ha sido resuelta en esta Cámara de Apelaciones antes de mi incorporación —criterio con el que coincido—, en tanto se dijo que la capitalización de intereses dispuesta en el art. 770 inc. b del CCCN resulta plenamente aplicable a los procesos regidos por la ley de riesgos de trabajo, ya que cuando la ley especial nada dispone al respecto, la posibilidad de capitalización de intereses se rige por la normativa de fondo que regula la cuestión en relación a las obligaciones de dar sumas de dinero (conf. CAT, Sala B, SDL 86/2018; CAT, Sala A, SDL N° 05/2020, SDL 72/2018, entre otras).

-- Al respecto, como amplié en mi voto en la SDL N° 65/2022 en autos “G. B., J. A. c/ L. S. A. D. R. D. T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. 574/2022) –en donde se encuentra involucrada la misma parte demandada en autos– esta cuestión también ha sido reconocida por diversos y reconocidos autores y tribunales de nuestro país, que han aceptado la aplicación al régimen laboral de distintas disposiciones que se encuentran contenidas en la ley civil, todo lo cual se ha hecho a la luz de las modernas ideas de la protección de los derechos humanos y la constitucionalización del derecho general, incluyendo el privado.

--Sin embargo, como en el memorial de agravios el apelante se permite reiterar los fundamentos dados en la causa citada ut supra y con ello calificar a dicha interpretación como una mescolanza de regímenes, faltante de coherencia y contradictoria, creo conveniente reforzarla, principiando por apuntar que -como esta Alzada- también ha sido reconocida por diversos y reconocidos autores y tribunales de nuestro país, que han aceptado la aplicación al régimen laboral de distintas disposiciones que se encuentran contenidas en la ley civil, todo lo cual se ha hecho a la luz de las modernas ideas de la protección de los derechos humanos y la constitucionalización del derecho general, incluyendo el privado.

--A los fines de desarrollar esa idea, como primera medida, debe recordarse que no es discutible en la ciencia jurídica el principio de unidad del derecho. Así, si bien se le otorga autonomía a ciertos derechos especiales por sus particulares características -como es el del trabajo-, ésta es relativa y no absoluta, atento que no puede hablarse de compartimentos estancos con una total desvinculación entre las distintas ramas jurídicas [conf. Formaro, J. J., "La mecánica de la aplicación del derecho civil en el plano laboral (A propósito de la inminente vigencia del Código Civil y Comercial)", Doctrina Laboral y Previsional - Errepar - junio/2015].

-- En esta unidad juega, como adelanté, un preponderante papel la llamada constitucionalización de los derechos que explícitamente persiguió la unificación de los cuerpos codificados atinentes al plexo civil y comercial, lo que se encuentra expresamente reconocido en el art. 1 del CCCN.

-- Así, primeramente, su título preliminar introduce cambios significativos al incorporar un ampliado sistema de fuentes y su aplicación, interpretación y el deber de resolver del Tribunal, mediante decisión razonablemente fundada.

--Ello ha sido claramente explicado por Lorenzetti al decir que "el Título Preliminar es concebido como la puerta de entrada al Código Civil y al resto del sistema, y por ello contiene una serie de artículos de gran significado valorativo para todos los casos que se regulan. Su utilidad es manifiesta en el campo de la aplicación e interpretación del Derecho, ya que provee unas líneas de base enfocadas en la argumentación jurídica razonable dentro de un sistema basado en principios y reglas…distingue el Derecho de la Ley. Éste es un cambio fundamental respecto de toda una tradición anterior, que sólo se refería a la ley, y a la función del juez, que era aplicarla exegéticamente. En cambio ahora el panorama se amplía sobremanera, ya que no se trata sólo de la ley, sino de todas las demás fuentes: doctrina, costumbres. Asimismo, el Código recepta disposiciones contempladas en la Constitución y en los tratados internacionales, y contempla no sólo las reglas determinadas, sino también los principios y los valores. Ello permite que el Código sea el eje articulador de todo el sistema, brindando coherencia mediante reglas y principios generales" (conf. Lorenzetti, R. Luis, "Código civil y comercial de la Nación - comentado", Rubinzal Culzoni Editores, 1ra. Edición 2014, Tomo 1, p. 25).

-- Este título preliminar establece, entonces, al decir de Caferratta, los "mandatos de optimización", los paradigmas o modelos previos a la comprensión de la problemática, principios estructurales de la materia, que orientan la búsqueda con una inteligencia común, de soluciones adecuadas, estableciendo criterios o directrices de funcionamiento (conf. Caferratta, Néstor, "Derecho ambiental en el Código Civil y Comercial de la Nación", Suplemento Especial Nuevo Código Civil y Comercial, 17/11/2014, p. 273 y ss., AR/DOC/3833/2014).

--Desde el mismo artículo primero del CCCN se habla de fuentes del derecho y su aplicación, ordenando que los casos regidos por el Código deben ser resueltos "…según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho".

-- A renglón seguido, el artículo segundo manda a interpretar la ley "…teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento".

--Todo ello reduce las distancias entre el régimen común y el derecho especial tuitivo, como confirmación de su vigencia, ya que sería contradictorio que se avance en el reconocimiento de los derechos para toda la sociedad pero no para la persona humana en su condición de trabajador. Ello se adecua también a la vigencia del principio pro homine, que informa todo el derecho de los derechos humanos y que tiene su campo de aplicación en la concurrencia o superposición de normas y en la interpretación de estas (conf. Fernández Gianotti, Enrique, Fuentes e interpretación en el derecho del trabajo, DT, 1973-675; Gialdino, Rolando, Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Principios, fuentes, interpretación y obligaciones, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2013, p. 113).

--Adicionalmente, cabe destacar que la base del derecho laboral y su inclusión en los llamados derechos sociales es la hiposuficiencia del trabajador, definido por la Corte Suprema nacional como sujeto de preferente tutela ("Vizzotti"), cuestión que se plasma en los distintos principios que reglan la disciplina (vg. principio protectorio y sus reglas principio de la norma más favorable, in dubio pro operario, condición más beneficiosa, irrenunciabilidad, etc.), en normas especiales (art. 17 bis LCT), la constitución nacional (art. 14 bis), normas supraconstitucionales (art. 75 inc. 22) y numerosos pronunciamientos de los máximos tribunales a partir del año 2004 (en especial la Corte Nacional), donde utilizaron con especial énfasis esta normativa, amén del consagrado principio de progresividad. En definitiva, el orden público laboral, de neto corte protectorio, debe ser aplicado por los jueces aún cuando ello no sea requerido por las partes (conf. Calace Vigo, Paula, "El Código Civil y Comercial de la Nación, el Derecho del Trabajo y el dilema entre leyes especiales y generales. Muchos interrogantes, posibles soluciones", 1309-2017, MJ-DOC-11994-AR | MJD11994).

-- Ahora bien, en cuanto hace a la relación existe entre regulaciones especiales y generales que invoca la parte, debo recordar que el principio general de "ley general posterior no deroga ley especial anterior" (*legi speciali per generalem non derogantur*), significa dar

preferencia a una norma específica que está en conflicto con otra más general, el que se aplica salvo expresa abrogación o manifiesta repugnancia entre las normas en debate. Se ha dicho al respecto que el principio de ley especial "…opera como un principio de individualización de disposiciones jurídicas complejas, pero no como un principio derogatorio (conf. Aguiló Regla, Josep, "La derogación en pocas palabras", Anuario de Filosofía del Derecho XI, 1994, p. 407-418, Alicante; citado por Calace Vigo, Paula, ob. Cit., MJ-DOC-11994-AR | MJD11994).-- Por ello debe precisarse que, al carecer de integridad el derecho del trabajo como derecho especial, debe apelarse a las normas de derecho común cuando no existe contradicción, repugnancia o se trata de un supuesto no regulado. Lo contrario significaría el sinsentido que la norma especial también tenga que duplicar disposiciones del llamado derecho general (conf. Centeno, Norberto O., Algunos aspectos de la reforma al Código Civil y el derecho del trabajo, DT, 1968-582).

-- Así, como ha señalado Formaro, la asistencia que presta el derecho común al derecho laboral opera del siguiente modo: (a) el derecho civil tiene vocación de aplicabilidad en la esfera especial como derecho supletorio o subsidiario; (b) no deroga las normas que conforman la especialidad, sino que llena sus carencias; (c) aquella aplicación supletoria tiene como límites la existencia de una norma laboral expresa distinta (incompatibilidad expresa) y la incompatibilidad de la norma civil - incluso en el supuesto de carencia de norma legal - con los principios generales del derecho del trabajo (incompatibilidad implícita); (d) en ciertos casos puede existir remisión directa al derecho común (v. vg., arts. 24, 95 y 257 LCT) y en otros también remisión a conceptos de aquél (solidaridad, mora, fuera mayor, etcétera); (e) eventualmente la aplicación supletoria podrá llevar asimismo a la adaptación del derecho civil a las exigencias del derecho del trabajo, de conformidad a sus principios especiales (conf. Formaro, J. J., "Incidencias del Código Civil y Comercial, N° 11 Derecho del Trabajo", Dirección Alberto J. Bueres; 1ra. Edición 1ra. Reimpresión, 2015, Hammurabi, José Luis Depalma editor, p. 32; López, Justo, Incidencia del derecho civil en el derecho del trabajo, Legislación del Trabajo, t. XXX, p. 193; García Martínez, Roberto, Relaciones e influencias entre el derecho civil y el derecho del trabajo, Legislación del Trabajo, t. XXX, p. 481; Arese, César, «Visión laboral del Proyecto de Código Civil y Comercial Unificado de la Nación», Revista de Derecho Laboral Actualidad, RC D 3915/2012; rubinzalonline).

-- Agrego también que esta cuestión no es novedosa sino que es previa -incluso- a la reforma del CCCN, ya que la constitucionalización del derecho privado y su recepción por el derecho del trabajo fue utilizada anteriormente por la Corte Suprema de Justicia nacional a los fines de resguardar y proteger derechos de los trabajadores al aplicar preceptos del derecho común a relaciones laborales, y con el objeto de asegurar la vigencia de la

protección constitucional y supra constitucional de este sector, como por ejemplo en los paradigmáticos casos “Á.” o “A.” (Fallos, 327:3753 y 327:3753, respectivamente).

--De ellos surge que la existencia de normativa laboral específica en determinados campos no obsta a la posibilidad de acudir a los preceptos del derecho común cuando aquellos existen para amparar a todos los ciudadanos y el derecho general es vehículo que asegura derechos constitucionales, demostrando la aplicación del derecho común al laboral, siempre y cuando no se contraríen sus principios específicos [conf. Formaro, J. J., “La mecánica de la aplicación del derecho civil en el plano laboral (A propósito de la inminente vigencia del Código Civil y Comercial)”, Doctrina Laboral y Previsional - Errepar - junio/2015].

-- También debe destacarse que esta aplicación complementaria la impone la propia norma laboral, ya que el art. 11 de la LCT señala expresamente que “cuando una cuestión no pueda resolverse por aplicación de las normas que rigen el contrato de trabajo o por las leyes análogas, se decidirá conforme a los principios de la justicia social, a los generales del derecho del trabajo, la equidad y la buena fe”.

-- Krotoschin ha dicho al respecto que dicha norma admite la analogía de la ley, lo que es suficiente para abrir la puerta a la aplicación análoga del Código Civil y de otras leyes y a la consideración de los principios generales del derecho del trabajo (conf. Krotoschin, Ernesto, Aspectos sistemáticos e ideológicos de la Ley de Contrato de Trabajo, DT, 1974849).

-- Así, como también ha afirmado Fernández Madrid, cuando el derecho del trabajo requiere para su integración una norma civil, se apodera de ella y la trata dentro de su propio contexto laboral sufriendo las modificaciones interpretativas resultantes de haber quedado inserta en un ámbito que corresponde a relaciones diferentes (conf. Fernández Madrid, J. C., Tratado práctico de derecho del trabajo, 3º ed., La Ley, Buenos Aires, 2007, t. I, p. 555).

-- En suma, como también ha dicho la corte bonaerense, el derecho común es supletorio y no dominador del derecho del trabajo, más se aplica cuando sus normas no contrarían los principios específicos del derecho del trabajo (conf. SCBA, 2/4/74, “O., F. y otro c. T. de A., P. y otro”, TySS, 1973/74-609; De la Fuente, Horacio H., Posibilidad de modificar el derecho civil para adaptarlo a los derechos especiales, DT, 1995-A-117).

-- Todo este marco introductorio desarrollado precedentemente no permite darle razón a la aseguradora recurrente respecto a la inaplicabilidad de la solución dada por el derecho común en el art. 770 inc. b del CCCN a los supuestos de accidentes de trabajos regidos por la ley especial (conf. CAT, Sala A, SDL N° 72/2018 y SDL N° 65/2018; CAT, Sala B, SDL N° 86/2018, entre otras).

-- Como ha sido dicho en esta Alzada, en este supuesto de capitalización no puede entenderse que exista una norma laboral expresa, distinta o incompatible, que impida su

aplicación o sea contrario a los principios generales del derecho, siendo que -por el contrario- se trata de un supuesto que no se encuentra regulado por la norma especial y que permite su admisión. Ninguno de aquellos supuestos se configura en el caso de autos para justificar la inaplicabilidad de la norma mencionada, por lo que no cabe sino concluir que la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. b) del Código Civil resulta enteramente aplicable al crédito de autos, ante la falta de previsión expresa en la normativa especial y por resultar la norma favorable a la protección del crédito del trabajador accidentado (conf. CAT, Sala A, SDL N° 77/2018, con cita a J. J. Formaro, en su análisis complementario, titulado "incidencias del Código civil y Comercial en el Derecho del Trabajo", publicado en "Código Civil y Comercial: analizado, comparado y concordado", Dirección de Alberto J. Bueres, ed. Hammurabi, 2015, T 1, pág 21).

-- En definitiva, el presupuesto de hecho del inc. b. del art. 770 CCCN que aplicó el juzgador a la especie es que la obligación se demande judicialmente, no siendo necesario a tales efectos que ésta se encuentre en mora, sino que es simplemente un supuesto de capitalización legal al momento de notificarse la demanda. Es decir, solamente requiere la notificación de la demanda, no resultando necesario que la deuda se encuentre líquida y exigible; y que difiere de los supuestos previstos en el inc. c del mismo artículo 770 o el correspondiente al régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago como presupuesto para su aplicación (conf. mi voto en SDL N° 6/2022; CAT, Sala B, SDL 17/2020 y SDL 02/20, entre otras; Sala A, SDL 17/2017; SDL 6/2020, entre otras).

-- Allí la capitalización de intereses tiene el debido sustento legal y se trata de dos supuestos diferentes: uno la demanda judicial y consiguiente capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770, inc. b, del CCCN), y el otro en el caso de mora en el pago de la indemnización (art. 12, inc. 3°, de la LRT).

--En cuanto lo señalado por la aseguradora recurrente, en que no corresponde la aplicación del art. 770 inc. b del CCCN en razón que de la existencia de otras disposiciones que complementan la norma especial de LRT, debo señalar que el supuesto previsto por el citado artículo sostiene que la capitalización de intereses es viable, entre otros casos, cuando la obligación se demande judicialmente y en ese caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda.

--Así se expresa que ese inciso dispone que cuando el cumplimiento de la obligación se realiza judicialmente, la adición de intereses sobre intereses comienza al momento de la notificación de la demanda. De esa forma se otorga una mayor fuerza y sanción al incumplimiento y mora del deudor. A partir de la notificación judicial de la demanda, automáticamente se empiezan a devengar y acumular intereses, sobre el monto que en definitiva resulte de la condena definitiva" (conf. CAT, Sala B, SDL N° 13/21; c. 369/20,

SDL N° 02/21, entre muchas otras; Rivera, Julio César, y Medina, Graciela, Directores, "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", La Ley, 2014, T. III, pág. 100; Alterini, Jorge H., Director general, "Código Civil y Comercial comentado: tratado exegético", La Ley, 2019, T. IV, pág. 256).

--De manera que en tanto la capitalización dispuesta por la Sra. Jueza de la anterior instancia tiene el debido sustento legal en el art. 770, inc. b, del CCCN que refiere al supuesto de que la obligación se demande judicialmente no siendo necesario -reitero- que la obligada se encuentre en mora mientras que la aseguradora recurrente refiere erróneamente la aplicación del supuesto establecido en el art. 12, inc. 3°, de la L.R.T.

--En efecto, el hecho que se trate de una obligación de este tipo, es decir, laboral en el marco de la Ley de Riesgo de Trabajo, no modifica el régimen de capitalización, ya que el único supuesto de hecho que requiere la norma es demandar judicialmente la obligación, como ya señalé, sin otras diferenciaciones. Consecuentemente, la capitalización deberá calcularse sobre los rubros correspondientes según el tipo de interés que se haya establecido en la sentencia (tasa pasiva, activa, pura, etc.) de acuerdo a la naturaleza de la obligación que se liquide (deuda de dinero, valor, etc.).

--También, debo apuntar que la jurisprudencia citada en el memorial de agravios no conmueve la doctrina expuesta y la decisión que aquí propongo, ya que la referencia a los autos caratulados "V., D. M. c. P. A. SA s/ accidente de trabajo (sistémico) (Expte. N° 1074/2022)" del Juzgado Laboral N° 1 de la ciudad de Trelew, fue extraída de una resolución dirigida a resolver una cuestión de competencia y en cuanto el caso resuelto por la CSJN caratulado como "B. , O. O. c/ C. R. M. s/ daños y perjuicios" el mismo resolvió un litigio de responsabilidad civil frente un accidente de tránsito en el cual se ponderó los alcances de la modificación de la Ley 23.361 a la Ley de Defensa del Consumidor, las particularidades del caso y el régimen del contrato de seguro.

Por lo expresado, propongo al acuerdo rechazar el agravio en tratamiento.

(iii) <u>arbitrariedad</u>.

Finalmente la demandada expresa que la sentencia de primera instancia resulta arbitraria, al no considerar las dos primeras pericias médicas practicadas en autos que determinaban que el actor no tenía incapacidad.

Al respecto, también habré de coincidir con mi distinguido colega pre votante en cuanto propone declarar desierto el presente agravio por insuficiencia técnica (art. 268 CPCC), ello habida cuenta que la recurrente no señala que porciones de la sentencia de primera instancia resultan equivocadas.

En efecto, ninguno de los argumentos expresados por la jueza de primera instancia para inclinarse por la eficacia convictiva de la pericia practicada por el Dr. D., fue motivo de agravio en concreto.

Así señaló la sentenciante: “se advierten deficiencias en las pericias de los Dres. D. y L. en el sentido que no dieron respuesta a lo que fue solicitado a ambos mediante autos de fs. 56 y 89/90, habiéndose limitado a señalar que las patologías halladas no guardaban relación con el accidente acaecido en fecha 10/2/2020, no dando respuesta a lo concretamente peticionado sobre si guardaban o no relación de causalidad con las tareas realizadas por el actor durante 17 años, conforme se denunció en demanda. Por otra parte resultó impertinente a mi modo de ver las cosas la resistencia a contestar el punto con basamento en que la aseguradora no había acompañado estudios C., C., Planilla Nómina de Personal Expuesto a Agentes de Riesgo, pues no puede verse perjudicado el trabajador por el hecho de que la A. no acompañe esta documental, o incluso no se haya confeccionado; no es algo que a él le incumba ni pueda serle oponible. Los peritos debían expedirse en base a los estudios médicos y examen físico realizado al actor -desde el punto de vista médico-, sobre si era posible atribuir una determinada patología hallada al tipo de tareas realizadas por el actor y/o al siniestro de autos”.

De esta manera, no resulta argumento suficiente que la recurrente se limite a señalar que no se ha tenido en consideración que una de las pericias fue practicada por el Cuerpo médico oficial y que coincidió con la otra experticia practicada, si los argumentos reseñados no fueron rebatidos debidamente.

En consecuencia, propongo al acuerdo declarar desierto el presente agravio.

III.- Síntesis de la solución a proponer.

Por todo lo expuesto y razonado, también propicio al Acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios con costas de segunda instancia a la demandada vencida, en virtud de principio objetivo de la derrota (conf. art. 57 de la ley XIV N° 1).

Atento a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta segunda instancia, estimo adecuada la pauta regulatoria expresada por el colega pre votante, conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el I.V.A. pertinente.

Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) CONFIRMAR el fallo del anterior grado en todo lo que ha sido materia de agravio. 2) IMPONER las costas de alzada a la parte demandada perdidosa. 3) REGULAR los honorarios de los Dres. R. L. y J. M. F. C., en conjunto, en la suma equivalente al 2,75% y a los Dres. F. A. P. y D. M. Z., en conjunto, en un 6,20%, en ambos casos a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el

I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871).

ASI LO VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.

ASÍ LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) CONFIRMAR el fallo del anterior grado en todo lo que ha sido materia de agravio.

2) IMPONER las costas de alzada a la parte demandada perdidosa.

3) REGULAR los honorarios de los Dres. R. L. y J. M. F. C., en conjunto, en la suma equivalente al 2,75% y a los Dres. F. A. P. y D. M. Z., en conjunto, en un 6,20%, en ambos casos a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871).

4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N°____077_____DEL AÑO 2023 – SDL – CONSTE.

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO DE CAMARA